

INFORME SECRETARIAL: Cali, 12 de abril de 2024. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 357

RADICACIÓN NO. 2024-00072

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por intermedio de apoderado judicial por **SANDRA PATRICIA TORRES BOLIVAR**, mayor de edad, con domicilio en Cali, en representación de los menores de edad, **M.J.T.T. y M.A.T.T.**, en contra del señor **MILTON YIOVANY TREJO QUISTANCHALA**, mayor de edad.

Efectuada la revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No se aporta el poder otorgado por la demandante a la Dra. PIEDAD LICED LASTRE BARCO para promover la demanda. (Art. 84-1 del C.G.P.)
2. No se informa el domicilio del demandado. (Art. 82-2 del C.G.P.)
3. No se aportan los registros civiles de nacimiento de las menores de edad beneficiarias de la cuota alimentaria, como tampoco la prueba de la existencia de la cuota alimentaria cuyo aumento se pretende. (Art. 84-2 y 3 del C.G.P.)
4. La pretensión tercera está indebidamente acumulada, en tanto hace relación al cobro de cuota alimentaria, el cual se tramita por las reglas del proceso ejecutivo, mientras que el aumento de la cuota alimentaria, se tramita como un proceso verbal sumario. (Art. 88-3 del C.G.P.)
5. En la petición de prueba testimonial, no se suministra el canal digital de los testigos solicitados, ni nada se dijo al respecto. (Art. 6 de la Ley 2213 de 2022)
6. En el acápite de notificaciones, no se suministra la dirección física de la demandante ni la de su apoderada judicial. (Art. 82-10 del C.G.P.)
7. No se aportan todos los anexos relacionados en el acápite de pruebas. (Art. 89 del C.G.P.)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada, solo para el efecto de esta providencia, como quiera que no obra poder con que dice actuar.

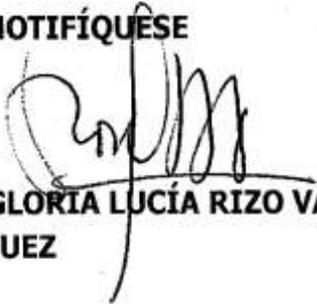
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para proceso de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por intermedio de apoderado judicial por **SANDRA PATRICIA TORRES BOLIVAR**, mayor de edad, con domicilio en Cali, en representación de las menores de edad, **M.J.T.T. y M.A.T.T.**, en contra del señor **MILTON YIOVANY TREJO QUISTANCHALA**, mayor de edad.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, y que debe remitir simultáneamente copia de la subsanación al demandado, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**



**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 063

Fecha: Abril 17 / 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario: